

- 2025 -

# Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derechos de las personas refugiadas

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos  
y Servicios Comunitarios

---

**DGDH** | Dirección General de Derechos Humanos



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derechos de las personas refugiadas**

-----

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios Dirección General de Derechos Humanos (DGDH)

Fiscal General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios: Dra. Mary Beloff

-----

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: junio 2025

- 2025 -

# Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derechos de las personas refugiadas

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos  
y Servicios Comunitarios

—

**DGDH** | Dirección General de Derechos Humanos

## ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN Y ASPECTOS METODOLÓGICOS.....</b>	<b>6</b>
<b>I. CUESTIONES DE COMPETENCIA .....</b>	<b>8</b>
S., G. s/ Protección y guarda de personas .....	8
Cenat Benicois C/ EN - Mº Interior OP Y V-CONARE s/ proceso de conocimiento .....	10
C. W. - S. M. - S. S. s/ Protección de menores.....	12
<b>II. PROCESO DE EXTRADICIÓN .....</b>	<b>15</b>
A, A A s/ extradición .....	15
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/exhorto.....	18
Á R, J M y otro s/extradición.....	21
B. , Attila Gabor s/extradición.....	23
Requerido: C, Líder y otros s/ extradición .....	24
F R, Jesús s/extradición.....	27
M C, Julio César y otra s/ extradición .....	29
<b>III. EXPULSIÓN Y PROHIBICIÓN DE REINGRESO.....</b>	<b>32</b>
L, C C/ EN - Mº INTERIOR OP Y V DNM s/ Recurso Directo DNM.....	32
RECURSO QUEJA Nº 2 - I, A C/ EN - DNM s/ Recurso Directo DNM.....	34
RECURSO QUEJA Nº 2 - M R, L C/ EN - Mº INTERIOR Y T - DNM s/ Recurso Directo DNM..	36
<b>IV. BENEFICIOS Y COMPENSACIONES PARA PERSONAS REFUGIADAS Y ASILADAS..</b>	<b>39</b>
Castro Coria, Nancy Orfelina c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ Art. 3 Ley 24.043.....	39



## PRESENTACIÓN Y ASPECTOS METODOLÓGICOS

La Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios (FGPC), a través de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), relevó los dictámenes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitidos por la Procuración General en materia de los derechos de las personas refugiadas.

Para ello, se utilizó como herramienta el buscador digital disponible en la página *web* del Ministerio Público Fiscal de la Nación (en adelante, MPFN), el cual permite la búsqueda a través de filtros predeterminados y/o palabras claves<sup>1</sup>. Como recorte temporal se consideraron los dictámenes digitalizados a partir de la reforma constitucional de 1994; puntualmente desde el 11 de enero de 1995<sup>2</sup> hasta mayo del año 2025, inclusive.

En este sentido, para que la búsqueda siguiera las prescripciones del derecho vigente en la materia y resultara conceptualmente precisa, se tuvo en consideración el amplio *corpus juris* universal, regional y nacional referido a la tutela de los derechos de las personas refugiadas.

Así, en el ámbito universal, cabe mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) – art. 14.1–; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y su Protocolo (1967); la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Asilo Territorial (1967); y la Resolución 17 (XXXI) del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (1980).

A su vez, en el sistema regional, deben considerarse el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo (1889); el Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo (1939); la Convención Americana sobre Asilo Territorial (1954); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) – art. 22 –; la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984) y los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas (2019).

En particular, en el ámbito nacional, la Constitución Nacional, en el art. 20, reconoce que los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano y, en este sentido, establece pautas generales para la interpretación y aplicación del principio de igualdad y no discriminación a la situación de las personas refugiadas. Además, los aspectos vinculados con la protección, asistencia y “búsqueda de soluciones” para refugiados son abordados por la “Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado” — Ley N° 26.165 — que, a su vez, crea la “Comisión

---

1. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/buscador-dictamenes/>.

2. Cfr. la Disposición Transitoria Decimosexta de la Ley Nro. 24.430 (sancionada el 15/12/1994, promulgada el 3/01/1995, y publicada en el B.O. del 10/01/1995): “Esta reforma entra en vigencia al día siguiente de su publicación (...)”. La mencionada ley dispuso en el art. 1: “Ordénase la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994)”.

Nacional para los Refugiados” (CO.NA.RE) que es la autoridad federal competente en la materia. De modo que, todo este corpus juris ha orientado la metodología para la elaboración del presente compendio al aportar precisiones conceptuales que permitieron llevar a cabo el proceso de búsqueda y selección de los dictámenes pertinentes.

En este sentido, se ingresaron en el buscador digital las siguientes voces: “personas refugiadas”, “refugiados” y “asilo”. Luego, fueron descartados aquellos dictámenes que no guardaban relación directa con la materia, así como también los que se encontraban repetidos por responder a más de uno de los criterios de búsqueda. Finalmente, se seleccionaron 14 que se consideraron representativos de la práctica y criterios sostenidos por la Procuración General de la Nación al dictaminar ante la CSJN en esta materia.

Puntualmente, se abordaron los siguientes ejes centrales: I) Cuestiones de competencia; II) Proceso de extradición; III) Expulsión y prohibición de reingreso; y IV) Beneficios y compensaciones para personas refugiadas y asiladas.

Dentro de cada uno de los subtemas seleccionados se pudo identificar la existencia de reiteración de criterios en varios de los pronunciamientos, lo cual permite advertir una pauta hermenéutica a observar en casos similares.

El propósito de este trabajo es simplificar el acceso por parte de los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal, así como de todo el que requiera contar con esta información de forma práctica, a fin de facilitar el ejercicio de sus funciones y asegurar la actuación de la institución de acuerdo con los principios, derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales, la Constitución Nacional y leyes nacionales.

En síntesis, este documento se suma a la colección de “Selección de Dictámenes de la Procuración General de la Nación” en su intervención sobre temáticas penales y no penales relativas al abordaje de los derechos de grupos especialmente vulnerables, elaborada por esta Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios, a través de la Dirección General de Derechos Humanos; en este caso, en particular, en relación con los derechos de las personas refugiadas.

## I. CUESTIONES DE COMPETENCIA

---

### S., G. s/ Protección y guarda de personas<sup>3</sup>

---

#### Síntesis

El presente caso se origina a partir de una denuncia efectuada por el “Comité de Elegibilidad para Refugiados” (en adelante, C.E.P.A.R.E.), organismo dependiente de la Dirección Nacional de Migraciones, con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La denuncia fue dirigida a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces N° 6, que solicitó la “protección de persona” en los términos del artículo 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para un joven que manifestó llamarse Gagandeep Singh, nacido presuntamente en la India el 10 de abril de 1988, hijo de Kewal Singh y Kulvir Katar, sin documentación identificatoria.

El joven ingresó a la Argentina el 15 de marzo de 2007 y, posteriormente, compareció ante la Secretaría del C.E.P.A.R.E., donde solicitó refugio en los términos de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados<sup>4</sup>. Indicó como domicilio real el ubicado en Murature 1175, Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

El Defensor Oficial petitionó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76, en razón del domicilio de la entidad denunciante, el cual se declaró incompetente por considerar que la cuestión debía tramitar ante el juez del domicilio del menor, conforme lo establece el artículo 235 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La causa fue entonces remitida al Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia N° 1 de Lomas de Zamora, el cual también se declaró incompetente. En su decisión, fundó su criterio en el carácter de extranjero del menor, lo que, a su entender, habilitaba la competencia de la Justicia Federal, conforme el artículo 2, inciso 2 de la Ley N° 48<sup>5</sup> y el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Ante ello, tomó intervención el Juzgado Federal N° 3 de Lomas de Zamora, el cual también se declaró incompetente. Argumentó que el Fuero Federal, por su carácter de excepción, no resultaba aplicable ni por razón de la materia, por no estar en juego la aplicación o interpretación de tratados

---

3. “S., G. s/ Protección y guarda de personas”, S.C. Comp. N° 337, L. XLV, del 24/06/2009, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2009/MBeiro/junio/S\\_G\\_Comp\\_337\\_L\\_XLV.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2009/MBeiro/junio/S_G_Comp_337_L_XLV.pdf)

4. Ley N° 15.869 “Adhesión Argentina a la Convención relativa al Estatuto de los Refugiados, suscrito en Ginebra el 28/07/51 y a la resolución 538/52 (VI) de la UN”, sancionada el 13/09/1961, promulgada el 02/10/1961, y publicada en el B.O. del 11/10/1961.

5. Ley N° 48 “Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales”, sancionada el 25/08/1863 y promulgada el 14/09/1863.

internacionales, ni por razón de las personas, ya que no se encontraba acreditada la nacionalidad extranjera del menor. En consecuencia, se configuró un conflicto negativo de competencia entre tres fueros distintos.

En virtud de la inexistencia de un superior jerárquico común entre los jueces intervinientes, se elevó el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que dirimiera el conflicto negativo de competencia.

### Dictamen PGN (2009)

En su dictamen del 24 de junio de 2009, la entonces Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta A. Beiró, estimó que no se encontraba debidamente acreditada la calidad de extranjero del menor, ni tampoco su nacionalidad. Por ese motivo sostuvo que:

“(…) Al respecto, ha sostenido V.E., que no procede la intervención de la justicia federal en razón de la persona, sino se ha acreditado debidamente la calidad de extranjero del denunciado (Fallos: 311:2178; 316:2137; 318:8 entre muchos) (...) Tampoco, corresponde, a mi criterio, el fuero federal en razón de la materia, por no encontrarse, por ahora, directamente comprometida la interpretación y aplicación de tratados con naciones extranjeras (art. 116 Constitución Nacional). Además, pues no consta en los obrados que el supuesto extranjero refugiado denunciado, hubiere violado normas emergentes de la Ley de Migraciones, que le fueren aplicable (...)”.

En ese sentido, expresó que:

“(…) Conforme lo señalado, y teniendo en consideración el domicilio del menor, soy de opinión, que corresponde al juez de la jurisdicción territorial donde se encuentra residiendo efectivamente el incapaz, conocer en las actuaciones sobre protección de personas -conf. Art. 235 CPCCN y art. 90, inc. 6 del Código Civil-, ya que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor intermediación del juez de la causa con la situación de estos, pues, hasta el momento no se dan a mi juicio, los requisitos que habilitarían la intervención del fuero federal (...)”.

En razón de ello, dictaminó que resultaba competente para entender en la causa, el Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia N° 1 de Lomas de Zamora.

### Sentencia CSJN

Al momento de la presentación de este trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

## Síntesis

Benicois Cenat, ciudadano haitiano con domicilio real en la ciudad de Mendoza, inició una acción judicial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de la mencionada provincia.

La demanda tuvo por objeto la impugnación de una resolución dictada por la Secretaría del Interior del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, que había rechazado el recurso jerárquico presentado por el actor contra el Acta Resolutiva N° 986/2016, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (en adelante, CO.NA.RE), que había desestimado la solicitud de reconocimiento de su condición de refugiado.

El actor alegó que se vio forzado a emigrar de su país debido a la imposibilidad de acceder a derechos económicos, sociales y culturales, lo que atentaba contra una vida digna para él y su familia. En consecuencia, afirmó que su situación debía ser comprendida dentro de los supuestos previstos en el Derecho Internacional de los refugiados y solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo, ordenándose el otorgamiento del permiso provisorio de permanencia contemplado en la Ley N° 26.165<sup>7</sup>.

El Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Mendoza se declaró incompetente en razón del territorio para entender en la causa. Fundó su decisión en que la revisión judicial de actos administrativos emanados de autoridades nacionales debe tramitarse ante los Tribunales del lugar donde se dictaron tales actos. En consecuencia, ordenó remitir las actuaciones al Fuero Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Frente a esta decisión, la Defensoría Pública Oficial, en representación del actor, interpuso recurso de apelación. Alegó que, dado que la normativa especial aplicable no contiene una regla expresa de competencia, debía acudirse al criterio general del artículo 5°, inciso 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación<sup>8</sup>. Además, agregó que el actor residía en la Provincia de Mendoza, y que someterlo a litigar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires afectaba su derecho a la tutela judicial efectiva y a la protección especial que requieren las personas en situación de vulnerabilidad.

---

6. “Cenat Benicois c/ EN - M° Interior OP y V-CONARE s/ proceso de conocimiento”, FMZ 46738/2018/CS1, del 21/08/2020, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2020/LMonti/agosto/Cenat\\_Benicois\\_FMZ\\_46738\\_2018\\_CS1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2020/LMonti/agosto/Cenat_Benicois_FMZ_46738_2018_CS1.pdf)

7. Ley N° 26.165 “Disposiciones Generales. Extradición. Condición jurídica del refugiado. Órganos Competentes y funciones en materia de refugiados. Procedimiento para la determinación de la condición de refugiado. Disposiciones finales”, sancionada el 08/11/2006, promulgada el 28/11/2006, y publicada en el B.O. del 01/12/2006.

8. Establece que: “La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código y en otras leyes, será juez competente: (...) 3) Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.”

La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza rechazó el recurso y confirmó la declaración de incompetencia de la justicia federal de Mendoza, reiterando los fundamentos esgrimidos por el Juzgado de primera instancia.

Posteriormente, al recibir el expediente, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 también rechazó su competencia. Adujo que el domicilio del actor se encontraba en Mendoza y que debía garantizarse el principio de inmediación. Por lo tanto, entendió que debía intervenir la Justicia Federal con competencia en lo Contencioso Administrativo de esa provincia, y elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que resolviera el conflicto negativo de competencia.

### Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 21 de agosto de 2020, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Laura M. Monti, sostuvo que la competencia en razón de la materia correspondía a la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, argumentó que debía resolverse la contienda sobre la determinación del Tribunal competente en razón del territorio.

En este sentido, recordó que:

“(…) La “Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado” n° 26.165 no fija pautas de atribución de competencia territorial. Su art. 34 dispone: “El procedimiento se regirá por lo que dispone la “Ley de Procedimientos Administrativos” n° 19.549 y sus modificaciones en lo que no sea objeto de expresa regulación específica en la presente ley” (…)

Asimismo, agregó que:

“(…) Por su parte, el art. 57 prevé: “Las disposiciones y alcances de esta ley serán interpretadas y aplicadas de acuerdo a los principios y normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de Ginebra de 1951 y el correspondiente Protocolo de Nueva York de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y todas aquellas disposiciones o convenciones aplicables de los Derechos Humanos y sobre refugiados ratificados por la República Argentina y/o contenidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional e instrumentos de asilo vigentes en la República Argentina (…)

Considerando esto sostuvo que:

“(…) a los fines de determinar la competencia territorial para conocer en la presente causa debe ponderarse prioritariamente el lugar de residencia del actor, pues esa solución es la que mejor se compadece con las garantías mínimas del debido proceso que deben resguardarse en este tipo de procesos vinculados a la determinación de la condición de refugiado del solicitante (arts. 18 y 75 inc. 22, Constitución Nacional; arts. 8° y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 1°, 32, 50 in fine y 57, ley 26.165) (…)”.

En razón de ello, dictaminó que el trámite debía continuar ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Mendoza.

### Sentencia CSJN (2020)<sup>9</sup>

En su sentencia del 22 de diciembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dictaminado por la Procuradora Fiscal, declaró que resultaba competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Mendoza.

---

#### C. W. - S. M. - S. S. s/ Protección de menores<sup>10</sup>

---

### Síntesis

En este caso, la Defensora de Menores N° 5 de la Provincia de Salta inició una acción de protección de menores sobre la base de un sumario iniciado por un llamado anónimo que daba cuenta de la presencia de niños de supuesta nacionalidad rumana que tocaba instrumentos musicales y recolectaba dinero hasta altas horas de la noche, por lo que solicitó al juez local la intervención de la “División Protección al Menor y la Familia” a fin de alojar en forma tutelar y provisoria a los niños, hasta que se determinara su guarda.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de la Cuarta Nominación de la Provincia de Salta ordenó que la Dirección Nacional de Migraciones — Seccional Salta — informe si el grupo familiar denunciado tenía antecedentes ante dicha repartición, y si habían solicitado asilo político o refugio. La Dirección afirmó que las personas denunciadas eran de origen rumano y que

---

9. CSJN, “Cenat, Benicois c/ EN - M Interior OP y VCONARE s/ proceso de conocimiento.”, FMZ 46738/2018/CS1, del 22/12/2020, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7637991>

10. “C. W. - S. M. - S. S. s/ Protección de menores”, S.C. Comp. 670, L. XXXV, del 10/02/2000, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2000/becerra/feb/c\\_w\\_comp\\_670\\_l\\_xxxv.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2000/becerra/feb/c_w_comp_670_l_xxxv.pdf)

habían solicitado refugio en el país, y que su aceptación o rechazo dependía del C.E.P.A.R.E., que a la fecha del informe no se había expedido.

Con esa información, la jueza provincial se declaró incompetente para entender en la causa, por considerar que la misma era de naturaleza federal en virtud de la materia, dado que involucraba a personas extranjeras cuya situación migratoria se encontraba regulada por la Ley N° 25.871<sup>11</sup> y su reglamentación. En consecuencia, remitió las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Salta.

No obstante, el juez federal también se declaró incompetente. Argumentó que la cuestión planteada no se hallaba comprendida dentro de los supuestos de competencia federal, ni por razón de la materia “al no versar sobre tratados internacionales ni involucrar al Estado nacional” ni por razón de las personas “ya que se trataba de una controversia entre particulares”.

Consideró, por lo tanto, que el conocimiento del caso correspondía a la Justicia Ordinaria Provincial. En virtud de esto, elevó la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia.

### Dictamen PGN (2000)

En su dictamen del 10 de febrero del 2000, el entonces Procurador General de la Nación, Nicolás E. Becerra, sostuvo que en lo referente a la protección de personas resulta juez competente el del domicilio de quien debe ampararse, con la debida intervención del asesor de incapaces.

Además, señaló que no surgía del expediente la calidad de extranjeros de los denunciados, su nacionalidad, documentación personal, ni su domicilio. En ese sentido, y de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que:

“(…) En tal sentido ha sostenido reiteradamente V.E. que no procede la intervención de la justicia federal en razón de la persona, sino se ha acreditado debidamente la calidad de extranjero de los denunciados (Fallos: 311:2178; 316:2137; 318:8 entre muchos), ni cuando, aquel al que se le atribuye tal carácter, todavía no ha tomado intervención en el proceso. (Fallos 311:858; 312:280) (...) Tampoco, corresponde, a mi criterio, el fuero federal en razón de la materia, por no encontrarse, por ahora directamente comprometida la interpretación y aplicación de tratados con naciones extranjeras (art. 116 Constitución Nacional). Además, pues no consta en los obrados que los supuestos extranjeros refugiados denunciados, hubieren violado normas emergentes de la Ley de Migraciones, que les fueren aplicables (...)”.

---

11. Ley N° 25.871 “Ley de migraciones”, sancionada el 17/12/2003, promulgada de hecho el 20/01/2004, y publicada en el B.O. del 21/01/2004.

Asimismo, explica que solamente habilita la intervención del fuero de excepción, si éste fuere solicitado por el ciudadano extranjero (o quien lo representa), atento ser un beneficio que únicamente él puede ejercer (Fallos: 311:858<sup>12</sup>; 312:280<sup>13</sup>), lo que no se da en el caso. Por lo tanto explica que:

“(…) Conforme lo señalado y teniendo en consideración que la juez provincial previno en el inicio y que, en la actualidad, se encuentra tramitando la causa, soy de opinión, que razones de seguridad jurídica y de economía procesal (Fallos: 307:569; 308:607; 311:2308; entre otros), y en virtud del derecho invocado, es dicha magistrada quien deba continuar entendiendo en ella; en especial, pues, basta el momento no se dan, a mi juicio, los requisitos que habilitarían la intervención del fuero federal (…)”.

En razón de ello, dictaminó que era competente el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de la Cuarta Nominación de Salta.

### **Sentencia CSJN (2000)<sup>14</sup>**

En su sentencia del 14 de marzo del 2000, la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhirió al dictamen del Procurador General y resolvió que el trámite debía continuar ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de la Cuarta Nominación de Salta.

---

12. Fallos: 311:858, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=2390>

13. Fallos: 312:280, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=1764>

14. CSJN, “Covaci, Wiltlem - Stana, Marinela - Stana, Sebastián s/ protección de menores”, Competencia N° 670. XXXV, del 14/03/2000, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=481606&cache=1686590796089>

## II. PROCESO DE EXTRADICIÓN

---

### A, A A s/ extradición<sup>15</sup>

---

#### Síntesis

“A., A. A.” fue detenido en la Terminal de Ómnibus de Retiro, cuando agentes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria advirtieron que un individuo presentaba los rasgos fisionómicos de “A., A. A.”, ciudadano de origen tanzano, respecto de quien pesaba una orden de captura internacional transmitida a través de Interpol.

La justicia brasileña lo investigaba por su presunta participación en una organización criminal dedicada al tráfico internacional de estupefacientes. En concreto, se le imputaba haber contratado personas para transportar drogas desde el aeropuerto de Guarulhos, en San Pablo, hacia Europa, integrando para ello una asociación ilícita con estructura estable y distribución funcional de tareas.

Sin embargo, al ser aprehendido ese día fue identificado como “S., E. R.”, titular de un pasaporte expedido por la República de Guyana. Una vez que se inició el proceso penal en el Estado de Brasil la defensa informó que el verdadero nombre del detenido era “A. B.”, ciudadano burundés residente en el país desde 2008.

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 hizo lugar a la solicitud extradición de “A., A. A.” o “S., E. R.,” solicitada por la República Federativa del Brasil. La defensa interpuso recurso de apelación contra esta decisión. Argumentó que la extradición no podía prosperar en razón de que su defendido ostentaba la condición de refugiado, reconocida por el Estado argentino antes de que Brasil formulara el pedido respectivo.

Destacó que esa decisión había sido adoptada por el C.E.P.A.R.E., y conservaba plena operatividad pues no había sido impugnada administrativamente ante la Presidencia de la Nación. Sobre esa base, se amparó en lo previsto por el artículo 7 de la Ley N° 26.165<sup>16</sup>. Asimismo, denunció el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo VI del tratado bilateral de extradición entre Argentina y Brasil, aprobado por la Ley N° 17.272<sup>17</sup>, que impone la liberación del detenido si la solicitud

---

15. “A A A s/ extradición”, S.C.A. 1354, L. XLVIII, del 8/10/2013, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2013/ECasal/octubre/AAA\\_A\\_1354\\_L\\_XLVIII.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2013/ECasal/octubre/AAA_A_1354_L_XLVIII.pdf)

16. Establece que: “Ningún refugiado, entendiéndose como incluido en este término al solicitante de asilo cuyo procedimiento de determinación de la condición de refugiado esté todavía pendiente de resolución firme, podrá ser expulsado, devuelto o extraditado a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro su derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, incluido el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

17. Ley N° 17.272 “Tratado de extradición entre Argentina y Brasil”, sancionada el 09/05/1967, y publicada en el B.O. del 16/05/1967.

formal de extradición no es presentada dentro de los 45 días de haberse recibido el pedido de prisión preventiva.

En sede recursiva, la defensa sostuvo en primer lugar que la persona detenida no era la misma cuya entrega solicitaba el Estado brasileño. En ese sentido, cuestionó la autenticidad del juego de huellas dactilares remitido por las autoridades extranjeras y reprochó que no se hubiera ordenado un nuevo cotejo con la intervención de un perito de parte, utilizando huellas en tinta fresca.

Por otro lado, la defensa objetó la falta de precisión de los cargos formulados contra su representado en el Estado requirente, señalando que los documentos remitidos contenían descripciones vagas y contradictorias, sin identificar claramente los hechos ni el grado de participación atribuido.

Finalmente, advirtió que el fallo omitió considerar lo dispuesto por el artículo 11, inciso e, de la Ley N° 24.767<sup>18</sup>, que impone el deber de exigir garantías al Estado requirente respecto del cómputo del tiempo de detención sufrido por el *extraditus* durante el proceso extraditorio.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la sentencia recurrida.

Finalmente, y ante la resolución adversa la defensa técnica interpuso recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que fue concedido y fundamentó agravios en aquella instancia a través del memorial pertinente.

### Dictamen PGN (2013)

En su dictamen del 8 de octubre de 2013, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN Eduardo E. Casal analizó cada uno de los agravios planteados por la defensa. En primer lugar, entendió que las observaciones de la defensa en torno a la identidad del detenido no se condicen con las constancias incorporadas a lo largo del proceso.

Si bien se atribuyen tres identidades al *extraditurus*, logró demostrarse la compatibilidad de las huellas dactilares correspondientes a la persona detenida con las de la reclamada por Brasil.

En cuanto al segundo agravio, expuso que la extradición concedida por el Juez de grado no ponía en cuestión las consideraciones efectuadas por la autoridad administrativa al reconocer la condición de refugiado a quien decía llamarse “A. B.” o “A, A. A.”. Luego prosiguió con un análisis del marco normativo en cuestión e indicó que:

---

18. Ley N° 24.767 “Cooperación internacional - Extradición”, sancionada el 18/12/1996, promulgada de hecho el 13/01/1997, y publicada en el B.O. del 16/01/1997.

“(…) debe tenerse en cuenta que la prohibición de extraditar impuesta por la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados sólo es pertinente a la luz del contexto de persecución que el Estado tuvo en cuenta al proporcionar el refugio. (...), urge dilucidar si la extradición requerida infringe el principio de non-refoulement, que prohíbe la entrega de quien ya ha sido reconocido como refugiado -o de quien ha presentado una solicitud a dicho fin aún en trámite- en todos los casos en que tal decisión ponga en peligro la vida o la libertad de esa persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas (artículo 33 de la Convención, coincidente con el artículo 7 de la ley 26.165) (...)”.

Comprendió que la decisión apelada no controvertía que el imputado era una persona que había abandonado Burundi temiendo por su vida, y que sus familiares pertenecientes a la etnia “hutu” fueron asesinados por miembros de la etnia “tutsi”, cuestiones que habían sido sometidas al conocimiento de la CO.NA.RE en los términos de la Ley N° 26.165. En este sentido, explicó que:

“(…) Si el pedido de extradición proviene del país de origen, la amenaza de persecución presenta una verosimilitud elevada, fundada especialmente en las consideraciones del organismo administrativo que concedió el refugio. La extradición, por tanto, no sería procedente a menos que operaren las excepciones previstas en el artículo 33.2 de la Convención de Ginebra. En cambio, cuando la entrega es pretendida por un tercer Estado, compete al juez efectuar un nuevo análisis, en el que deberá valorar objetivamente los temores esgrimidos por el refugiado (...)”.

En ese marco, explicó que la condición de refugiado de B no puede operar en este caso como un obstáculo a su extradición, pues no existe una sola circunstancia que permita conjeturar que el pedido formulado por Brasil tenga como propósito actual o eventual la ulterior extradición de aquel a Burundi.

Agregó que el *a quo* tomó un recaudo adicional y sujetó la entrega a la condición de que el Estado requirente manifestara su compromiso de no colocar al requerido a merced del Estado de origen.

“(…) La salvaguarda añadida por el juez se corresponde con lo sugerido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en su Nota de Orientación sobre la Extradición y la Protección Internacional de los Refugiados (suscripta en Ginebra en abril de 2008). Allí, el ACNUR recomendó que, en casos como éste, “el Estado requerido debe asegurar que la extradición no pondrá al refugiado en ningún riesgo de persecución, tortura o de sufrir cualquier otro daño irreparable en ese país, como tampoco lo expondrá a una expulsión posterior al país de origen o a un tercer país donde exista dicho riesgo” (párrafo 26) (...)”.

Finalmente, y sobre el tercer agravio acerca de que el juez de grado incumplió el plazo máximo de prisión preventiva, explicó que, si bien la cuestión ya había sido debidamente tratada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el incidente de excarcelación, no resultaba atendible el agravio pues la Embajada de Brasil había adelantado su instancia a través de una nota recibida en el juzgado el 24 de octubre.

En razón de lo expuesto, entendió que debe confirmarse la sentencia en todo cuanto resultó materia de apelación.

### Sentencia CSJN (2014)<sup>19</sup>

En su sentencia del 20 de agosto de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación por sus propios fundamentos y, en lo pertinente, de conformidad con dictamen del entonces Procurador Fiscal, resolvió confirmar el fallo recurrido que hizo lugar al pedido de extradición de “A, A A” a la República Federativa del Brasil.

---

## Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/exhorto<sup>20</sup>

---

### Síntesis

El procedimiento tiene su origen en la nota diplomática cursada al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación por medio de la Embajada de los Estados Unidos de América a fin de solicitar, en nombre de su gobierno acreditante, la detención preventiva de Henry de Jesús L L, en los términos del artículo 11 del Tratado de Extradición vigente en ambos Estados<sup>21</sup>, en virtud de que el Tribunal Federal de Primera Instancia para el Distrito Sur de Florida había ordenado al acusado a comparecer para responder por un cargo de asociación ilícita (*conspiracy*) para distribuir una sustancia controlada (cocaína), a sabiendas de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos de América.

En el documento acusatorio, remitido por la Embajada al Ministerio, se explicaba que la organización se dedicaba al tráfico de estupefacientes hacia Estados Unidos y otros destinos, y al lavado del dinero producido por ese delito. En virtud de ese documento acusatorio, el Tribunal de Florida emitió una orden de arresto contra el acusado el 10 de febrero de 2012.

---

19. CSJN, “Ayoub, Ahmed Abdallah s/ extradición” A. 1354. XLVIII, del 20/8/2014, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7139401>

20. “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/exhorto”, CFP 4093/2012/CSI, del 29/08/2019, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/ECasal/agosto/Ministerio\\_Relaciones\\_CFP\\_4093\\_2012.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/ECasal/agosto/Ministerio_Relaciones_CFP_4093_2012.pdf)

21. Ley N° 25.126 “Tratado de Extradición suscripto con los Estados Unidos de América”, sancionada el 04/08/1999, promulgada de hecho el 08/09/1999, y publicada en el B.O. del 14/09/1999.

La solicitud fue remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Juzgado Federal N° 5, el cual ordenó la captura con fines de extradición. Luego, el juez ordenó que la causa pase a tramitar ante el Juzgado Federal N° 2, por intervenir ese Tribunal en una investigación preliminar conexa que se inició con anterioridad.

Así pues, el trámite de extradición fue acumulado a la investigación anterior, y que era llevada adelante por la Secretaría de Inteligencia de Presidencia de la Nación en los términos de la Ley N° 25.520<sup>22</sup>, para averiguar la posible comisión de delitos en el territorio nacional por parte de la persona reclamada.

Finalmente, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 declaró procedente la extradición de Henry de Jesús L L, requerida por el Tribunal Federal de Primera Instancia para el Distrito Sur de Florida, Estados Unidos, por un cargo de conspiración para distribuir una sustancia controlada (cinco kilos o más de cocaína), a sabiendas de que se importaría ilegalmente a ese país. Contra dicha resolución, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación.

### Dictamen PGN (2016)

En su dictamen del 29 de agosto de 2016, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo E. Casal, analizó cada uno de los agravios planteados por la defensa, y comprendió que el Máximo Tribunal Federal debía rechazar el recurso ordinario interpuesto y, consecuentemente, confirmar la sentencia en cuanto fue materia de apelación.

Concretamente se refirió al agravio planteado por la defensa acerca de la validez de la detención de la persona que se reclamaba. La Defensa alegó que la etapa administrativa a cargo de la rama ejecutiva del gobierno incumplió las formas destinadas a garantizar la protección de las personas con estatus de refugiado, por lo que no debía habilitarse el trámite judicial hasta tanto se subsanara la omisión de remitir a la CO.NA.RE. copia del pedido de extradición, según lo establecía el artículo 4° del Decreto N° 251/1990<sup>23</sup>.

Esa norma disponía en el artículo 1° que antes de dar curso judicial a un pedido de extradición de un extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores debía comprobar si la persona requerida poseía la condición de refugiado<sup>24</sup>.

---

22. Ley n° 25.520 “Ley de Inteligencia nacional”, sancionada el 27/11/2001, promulgada el 03/12/2001, y publicada en el B.O. del 06/12/2001.

23. Decreto N° 251/1990 “Procedimiento a seguir por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, antes de dar curso judicial a un pedido de extradición de un extranjero”, publicado en el B.O. del 13/02/1990.

24. Con ese propósito, el artículo 2° prevé que la Dirección Nacional de Migraciones informe a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de las decisiones del Comité de Elegibilidad para Refugiados que reconocen esa condición a los peticionarios. Y, por su parte, el artículo 4° establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto remitirá al Comité de Elegibilidad para Refugiados copia de los pedidos de extradición en los que estuviere involucrado un refugiado. Esas previsiones aseguran el conocimiento del hecho del que depende la aplicación del artículo 20 de la ley 24.767, que ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores devolver la requisitoria sin más trámite si la persona requerida poseyera condición de refugiado y el pedido de extradición proviniera del país que motivó el refugio.

En este sentido entendió que las cuestiones planteadas en torno al principio de no devolución reconocido por el derecho internacional y la legislación interna no eran pertinentes para la decisión de la causa. Por ello argumentó que:

“(…) La demanda judicial que, como último recurso, se interpuso para revertir lo decidido por la administración no podría dar lugar a la aplicación de ese principio, pues si esa solución fue excluida para el caso de la interposición de una solicitud de refugio -según el artículo 14 de la ley 26.165 daría lugar solamente a la suspensión de la ejecución del pronunciamiento que autorizó la entrega- no sería consistente admitirla para el caso de una acción judicial contra la denegación firme de la solicitud por parte del poder ejecutivo. En especial, teniendo en cuenta la prolongada duración de este proceso, considero que no. existe óbice para que el Tribunal prosiga con la resolución del caso, sin mengua de las facultades que puede ejercer el Poder Ejecutivo Nacional en la etapa de decisión final (conf. Fallos: 333:1735 y “Tansy, Patrick s/extradición”, del 14 de febrero de 2012) (...)”.

En una resolución emitida por la CO.NA.RE. constaba una detallada exposición de “L.L.” dirigida a explicar que esa causa iniciada en Colombia no era una investigación criminal “verdadera”; para ello, en los considerandos de su resolución recurrió al Informe elaborado por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados en el año 2005 “Consideraciones sobre la Protección Internacional de los Solicitantes de Asilo y los Refugiados Colombianos” y el “Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiado”.

No obstante, indicó que la exclusión como refugiado se basó en su participación en un grupo paramilitar colombiano y posibles violaciones graves al derecho internacional humanitario, y no en una persecución política vinculada al conflicto armado en su país.

“(…) Es esa finalidad la que, por otra parte, podría explicar la estructura del proceso de refugio y el criterio probatorio distinto, menos exigente, conforme surge del artículo 46 de la ley 26.165, que el que normalmente impera en el proceso judicial, como lo ilustra el hecho de que para tener en cuenta la hipótesis de “temor fundado” bastó que ella no fuera inconsistente con la situación existente en su país (...)”.

Finalmente, los representantes del extraditatus en su memorial se opusieron a la entrega de su asistido con fundamento en la aplicación complementaria del artículo 11, inciso b), de la Ley N° 24.767<sup>25</sup>.

---

25. “Artículo 11.- La extradición no será concedida: (...) b) Cuando la persona reclamada ya hubiese sido juzgada, en la Argentina o cualquier otro país, por el hecho que motiva el pedido.”

El entonces Procurador Fiscal explicó que no era posible advertir cómo los hechos expuestos por la defensa podrían ser los mismos que motivaban el requerimiento.

### Sentencia CSJN (2016)<sup>26</sup>

En su sentencia del 13 de septiembre de 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el entonces Procurador Fiscal, no hacer lugar a las peticiones formuladas por la defensa técnica de “L.L.” en esa instancia, y confirmó el fallo en todo cuanto fue materia de apelación.

---

### **Á R, J M y otro s/extradición**<sup>27</sup>

---

#### Síntesis

En este caso el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza concedió la extradición de “J. M. Á. R.” requerida por el Reino de España para el cumplimiento de la condena firme a ocho años de prisión por el delito de agresión sexual.

Contra esta decisión, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación. En su presentación expuso sus agravios acerca de la omisión de tratamiento de la solicitud de aplicación del artículo 14 de la Ley N° 26.165<sup>28</sup>.

A su vez, planteó el agravio por la falta de garantías por parte del país requirente respecto del cómputo de tiempo que permaneció privado de su libertad, por el peligro para su vida que implicaba acceder a la extradición, y por las consecuencias que el traslado le ocasionaría en su salud y vínculos sociales.

Del memorial presentado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se corrió vista a la Procuración General.

---

26. Fallos: 339:1277, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7333202>

27. “Á R, J M y otro s/extradición” FMZ 77359/2018/CS2, del 19/08/2020, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2020/ECasal/agosto/A\\_R\\_J\\_FMZ\\_77359\\_2018\\_CS2.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2020/ECasal/agosto/A_R_J_FMZ_77359_2018_CS2.pdf)

28. Prevé que: “La interposición de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado tendrá efecto suspensivo sobre la ejecución de una decisión que autorice la extradición del solicitante de asilo hasta que el procedimiento de determinación de la condición de refugiado haya sido completado mediante resolución firme.”

## Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 19 de agosto de 2020, el Procurador General de la Nación interino Eduardo E. Casal sostuvo que correspondía confirmar la sentencia que autorizaba la extradición.

Para ello, analizó los agravios planteados por la defensa. En relación con el primer agravio, recordó que la Ley N° 26.165 establece que la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado suspende la ejecución de una orden de extradición hasta que haya una resolución firme.

Por lo tanto, no es necesario pronunciarse sobre la suspensión, ya que la ley impide cualquier otra solución. Además, indicó que la autoridad administrativa ya lo había informado.

Por ello de acuerdo con los precedentes “Apablaza Guerra”<sup>29</sup> y “Cohen, Yehuda”<sup>30</sup> de la CSJN, recordó que:

“( ) tal circunstancia no constituye óbice para resolver en el caso atento a que se mantiene incólume, para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, la obligación de non refoulement que consagra el artículo 7° de la citada ley que regula el instituto del refugio y el efecto suspensivo que la interposición de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado planteada tendrá sobre la ejecución de una decisión que, a todo evento, autorice la extradición del solicitante (considerandos 11 y 4°, respectivamente) (...)”.

En lo que hace al segundo agravio, señaló que el Tribunal extranjero no se encontraba obligado a contemplar el tiempo que el requerido permaneció privado de su libertad en suelo nacional para efectuar el cómputo de la pena a cumplir.

Por otro lado, respecto al riesgo para su vida planteado por el recurrente, estimó que no se probó que el peligro era personal y presente, esto es, que la persona en cuestión correría peligro personalmente (“Gómez Gómez”<sup>31</sup>, “Crousillat Carreño”<sup>32</sup>, y “Acosta González”<sup>33</sup>).

---

29. Fallos: 333:1735, disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6893471>

30. CSJN, “Cohen, Yehuda s/ extradición.”, C. 230. XLVI. R.O., del 30/8/2011, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=78702&cache=1748360757749>

31. Fallos: 324:3484, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=8680>

32. Fallos: 329:1245, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=86207>

33. Fallos: 331:2249, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6555331&cache=1748362845809>

## Sentencia CSJN (2021)<sup>34</sup>

En su sentencia del 16 de diciembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo por desistido el recurso ordinario de apelación en atención a la voluntad del imputado, con la debida asistencia de su defensa técnica.

---

### B. , Attila Gabor s/extradición<sup>35</sup>

---

#### Síntesis

En el marco de un proceso de extradición, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 dictó sentencia haciendo lugar al pedido del ciudadano Attila Gabor B., formulado por las autoridades competentes de la República de Hungría.

Contra dicha resolución, la defensa del requerido interpuso un recurso ordinario de apelación, el cual fue concedido.

La impugnación articulada por la defensa se basó en diversos cuestionamientos. En primer lugar, alegó la omisión de acompañar la resolución judicial extranjera que formalmente ordenara la extradición.

En segundo término, denunció la ausencia de las normas legales aplicables en el país requirente en materia de extinción de la acción penal. Asimismo, sostuvo que debía considerarse extinguida la acción penal por la prescripción, en atención al carácter irrazonable del tiempo transcurrido desde el inicio del proceso penal en Hungría.

A ello se sumó la objeción relativa a la falta de verificación del principio de “doble incriminación”, en virtud de la posible divergencia entre la tipificación penal en ambos Estados.

Finalmente, la defensa planteó que correspondía suspender el trámite del recurso de apelación hasta tanto se resolviera la solicitud presentada por el requerido para ser considerado como refugiado, en virtud de las implicancias que dicha condición podría tener en relación con su entrega.

---

34. CSJN, “Álvarez Rojas, Jorge Mario y otro s/ recurso directo“ extradición cooperación en materia penal “ley 24.767” FMZ 77359/2018/CS2R.O., disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7717971>

35. “B., Attila Gabor s/extradición”, CFP 402/2012/CSI, del 8/8/2017, disponible en: [https://www.mpf.gov.ar/Dictámenes/2017/ECasal/agosto/B\\_Attila\\_CFP\\_402\\_2012.pdf](https://www.mpf.gov.ar/Dictámenes/2017/ECasal/agosto/B_Attila_CFP_402_2012.pdf)

## Dictamen PGN (2017)

En su dictamen del 8 de agosto de 2017, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo E. Casal, solicitó que se confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Para así dictaminar, argumentó que:

“(…) A partir del precedente “Cohen” (C. 230, L. XLVI, resuelto el 3 ° de agosto de 2011), V.E. entendió que la sustanciación del trámite para decidir sobre la procedencia de la condición de refugiado de la persona reclamada no constituye un óbice para continuar con el curso judicial de la extradición, en tanto el Poder Ejecutivo Nacional en la etapa final cuenta -a todo evento- con la potestad de reconocer tal condición (considerando 4º). En consecuencia, además de conjetural -pues el informe (...) da cuenta de que el 18 de julio de 2014 la petición fue archivada por caducidad del procedimiento- el planteo de la defensa resulta improcedente (...)”.

## Sentencia CSJN (2020)<sup>36</sup>

En su sentencia del 25 de junio de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió revocar la resolución y declarar improcedente la extradición de Attila Gabor Balgoczki a la República de Hungría.

---

### **Requerido: C, Líder y otros s/ extradición<sup>37</sup>**

---

## Síntesis

La República de Turquía solicitó la extradición respecto de sus nacionales “Serkan K.” y “Lider C.” La petición fue emitida el 19 de junio de 2020 por el Juzgado de lo Penal Agravado N° 3 de Esmirna.

Se solicitó la extradición de “Lider C.” para cumplir pena por el delito de compra, aceptación o posesión de narcóticos o sustancias psicotrópicas para uso personal.

Esta solicitud fue rechazada por el Tribunal de primera instancia, de conformidad con el criterio que la representante del Ministerio Público desarrolló en la audiencia oral, por no superar el umbral del artículo 6, párrafo tercero, de la Ley N° 24.767, dado que no existía tratado bilateral entre los países involucrados.

---

36. CSJN, “Balgoczki, Attila Gabor s/ extradición.”, CFP 402/2012/CS1 R.O., del 25 de junio de 2020, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7580991>

37. “Requerido: C, Líder y otros s/ extradición” CFP 3593/2020/CS1, del 01/11/2022, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/ECasal/noviembre/Requerido\\_C\\_Lider\\_CFP\\_3593\\_2020\\_CS1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/ECasal/noviembre/Requerido_C_Lider_CFP_3593_2020_CS1.pdf)

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 concedió parcialmente la extradición solicitada por la República de Turquía respecto de sus nacionales “Lider C” y “Serkan K”, por considerarlos penalmente responsables de establecer o administrar una organización criminal armada; traspasar o transportar armas de fuego pesadas al país dentro del marco de una organización criminal; poner en peligro la seguridad pública al usar armas de fuego; amenazas sucesivas con armas de fuego conjuntamente con más de una persona aprovechando el poder de invocar el miedo derivado de una organización criminal; intento de asesinato intencional con premeditación; intento de asesinato intencional; daño a la propiedad; privación calificada de la libertad; no informar sobre un sentenciado; violación de la inmunidad de residencia; recibir dinero falsificado deliberadamente; hacer usar a otros sustancias narcóticas; posesión o intercambio de sustancias peligrosas sin permiso; lesión intencional con el uso de armas; robo calificado e incitación a las ofensas de amenaza con el uso de armas.

Contra esa sentencia, en simultáneo, las defensas dedujeron recursos extraordinarios federales y recursos de apelación ordinarios ante la CSJN.

En su memorial de agravios, consideraron que no se habían cumplido los requisitos formales establecidos por la Ley N° 24.767, porque se configuraba el supuesto previsto en el artículo 8<sup>38</sup> de aquella norma, debido a los riesgos a la integridad física que el extrañamiento podría provocarles.

Del memorial presentado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se corrió vista a la Procuración General de la Nación.

### Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 1 de noviembre de 2022, el Procurador General de la Nación interino Eduardo E. Casal confirmó el pronunciamiento apelado.

Sostuvo que se encontraban cumplidos los recaudos formales para la procedencia de la solicitud de extradición establecidos en el artículo 13 de la Ley N° 24.767/39, por lo que consideró improcedente el planteo respecto de ese agravio.

---

38. “Artículo 8°-La extradición no procederá cuando: a) El delito que la motiva fuese un delito político; b) El delito que motiva la extradición fuese un delito previsto exclusivamente por la ley penal militar; c) El proceso que la motiva fuese tramitado por una comisión especial de las prohibidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional; d) El proceso que motiva la extradición evidencie propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el o la religión de las personas involucradas o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio; e) Existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; f) El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable.”

39. “Artículo 13.- La solicitud de extradición de un imputado debe contener: a) Una descripción clara del hecho delictivo, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió y sobre la identificación de la víctima; b) La tipificación legal que corresponde al hecho; c) Una explicación acerca del fundamento de la competencia de los Tribunales del Estado requirente para juzgar el caso, así como de las razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida; d) Testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito, y de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición; e) Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, en cuanto estén vinculados con los párrafos anteriores; f) Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado, tales como nombre y apellido, sobrenombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, señas particulares, fotografías e impresiones digitales, y la información que se tenga acerca de su domicilio o paradero en el territorio argentino.”

Desestimó, a su vez, el agravio respecto a la existencia del impedimento del artículo 8 incisos a) y b) de referida norma.

Recordó que “Lider C” y “Serkan K” solicitaron que se les reconociera su calidad de refugiados ante la CO.NA.RE., y que los dos fueron excluidos del reconocimiento de esa condición. Al respecto agregó que:

“(…) En efecto, el 18 de junio de 2021 mediante resoluciones que, si bien no consta en autos que se encuentren firmes, se han fundado, respecto de cada uno, en el artículo 9 de la ley 26.165 ante la existencia de “motivos fundados para considerar: a) que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad ; b) que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio antes de ser admitida en él como refugiada; c) que ha cometido actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas” (fs. 47/50, 275/276, 712 y 714 del expte. digital). Ese estado del trámite no obsta al progreso del presente juicio de extradición, tanto en virtud de los artículos 7 y 14 de la citada ley y del 36 de la 24.767, como con arreglo a lo que V.E. ha interpretado en Fallos: 333:1735 (considerandos 10 y 11) (…)

Asimismo agregó que:

“(…) Es oportuno aquí puntualizar, por último, que en la etapa de decisión final (art. 39 de nuestra ley de extradiciones) el Poder Ejecutivo Nacional también deberá tener en cuenta lo vinculado a la situación que por entonces registren los nombrados en la causa CFP 5982/2020/TO1 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata n° 2, que se inició ante la presunta comisión del delito de uso de documento público falsificado advertida en estas actuaciones, delito por el cual, en calidad de autores y en aplicación del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, han sido respectivamente condenados “por sentencia firme del 23 de junio de 2022” a la pena de tres años de prisión en suspenso (ver fs. 23, 243/244 y 589, e informe y documentación que en formato digital se adjunta a este dictamen ) (…)

En razón de ello, dictaminó que correspondía confirmar la sentencia apelada y declaró procedente la extradición de “Lider C” y “Serkan K” para que sean sometidos a proceso ante la justicia de la República de Turquía.

### **Sentencia CSJN**

A la fecha de presentación de este trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

## Síntesis

En este caso, “J. F. R.” fue detenido junto a dos personas en la República del Perú por personal policial perteneciente a la dirección antidrogas que quiso obtener dinero a cambio de liberarlo.

A raíz de ello, se inició un sumario penal contra los policías por secuestro y extorsión, en el cual “J. F. R.” era denunciante, lo que habría ocasionado que los imputados lo amenacen de muerte para que no declare.

Las autoridades peruanas solicitaron la extradición de “J. F. R.”, que fue concedida por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora. La defensa interpuso recurso ordinario de apelación contra esa sentencia, y entendió que las amenazas realizadas por los agentes de seguridad eran de una entidad tal que podían configurar el supuesto de excepción a la entrega previsto por el art. 8 inciso e) de la Ley N° 24.767.

Tal solicitud se fundamentó en precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como “Apablaza Guerra”, “Barhoumi”<sup>41</sup> y “Acosta González”, los cuales establecen la necesidad de suspender los procedimientos de extradición cuando existen trámites pendientes de refugio.

El Defensor Oficial presentó el memorial ante la CSJN, del que se corrió vista a la Procuración General la Nación, oportunidad en la que sostuvo que atento a que el requerido formalizó una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado que está a estudio de la CO.NA.RE, correspondería la suspensión del trámite del recurso.

## Dictamen PGN (2011)

En su dictamen del 1 de noviembre de 2011, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN Luis Santiago González Warcalde, consideró que debía confirmarse la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación.

Para ello sostuvo que:

“(…) de concederse la entrega el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de

---

40. “F R, Jesús s/extradición”, S.C. F. 432, L. XLVI, del 01/11/2011, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2011/GWarcalde/noviembre/F\\_R\\_Jesus\\_F\\_432\\_L\\_XLVI.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2011/GWarcalde/noviembre/F_R_Jesus_F_432_L_XLVI.pdf)

41. Fallos: 331:439, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=88879>

los derechos humanos; y que éstos deben ser infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (...) Esto es, ni más ni menos, que la positivización del principio de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no entregar a una persona cuando es requerida por otro Estado donde no serán respetados sus derechos fundamentales. Ante una situación como la descrita, el país donde se encuentra la persona buscada debe brindarle refugio (...)

En ese sentido, consideró que:

“(...) no puede haber extradición más que entre Estados, por cuanto éstos son los únicos que pueden ser parte en ella, la exclusión de la entrega debe obedecer a una manifiesta inacción o incorrecto proceder de los representantes, organismos o instituciones del país requirente, quienes fallan en su deber de garantizar a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en los instrumentos multilaterales (...) Distinta es la situación que da génesis al refugio, de la aquí bajo análisis, donde existirían amenazas en las que no se ve involucrado el Estado (...)

Al respecto, sostuvo que la causa de los temores del requerido no obedecía a una amenaza por parte del Estado peruano, sino que provenían de individuos particulares.

En consecuencia, argumentó que la causal de rechazo prevista en la Ley N° 24.767 era inaplicable.

### **Sentencia CSJN (2013)<sup>42</sup>**

En su sentencia del 17 de diciembre de 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró abstracta la cuestión planteada de acuerdo a reiterada doctrina del Máximo Tribunal Federal, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del recurso.

---

42. CSJN, “Florido Rey, Jesús s/extradición.” F. 432. XLVI, R.O, del 17/12/2013, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7076761>

## Síntesis

El Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, resolvió declarar abstracta la cuestión relativa al pedido de extradición de Julio Cesar M. C y por ende dispuso su inmediata libertad.

El pedido fue requerido por la Primera Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Lambayeque, República del Perú, de conformidad con el Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889<sup>44</sup> y del artículo 29 de la Ley N° 24.767<sup>45</sup>.

Contra esa resolución, el Estado peruano, a través del apoderado legal de su embajada, a quien ya se le había otorgado intervención en los autos principales, interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido.

Entre sus agravios, expresó el conflicto diplomático que podría ocasionar la no entrega del nombrado y la concesión del refugio por parte del Poder Ejecutivo Nacional mientras estaba en curso el proceso judicial. Alegó que “M. C.” y “S.D” eran miembros de “Sendero Luminoso”, agrupación que según esgrimíó el Estado de Perú había cometido actos terroristas desde 1980, y por los cuales registraban procesos en curso.

## Dictamen PGN (2000)

En su dictamen del 2 de mayo de 2000, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN, Luis Santiago González Warcalde, consideró que debía confirmarse la sentencia apelada en cuanto declaraba abstracta la cuestión relativa al pedido de extradición de Julio César M C.

Entre sus argumentos, destacó que:

“(…) La Convención relativa al Estatuto de los Refugiados, suscripta en Ginebra el 28 de julio de 1951, aprobada por ley 15.869, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, suscripto en Nueva York el 31 de enero de 1957, aprobado por ley 17.468,

---

43. “M C Julio César y otra s/ extradición.”, S.C.M. 127, L. XXXV, del 02/05/2000, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2000/GWarcalde/mayo/M\\_C\\_Julio\\_Cesar\\_M\\_127\\_L\\_XXXV.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2000/GWarcalde/mayo/M_C_Julio_Cesar_M_127_L_XXXV.pdf)

44. “Tratado sobre derecho penal internacional”, firmado en Montevideo, el 23 de enero de 1889, en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado.

45. “Artículo 29.- Si el juez comprobare que la persona detenida no es la requerida, así lo declarará previa vista al fiscal. En tal caso ordenará la captura de la persona correcta, si tuviera datos que permitiesen la búsqueda. Esta resolución será susceptible del recurso de apelación ante la cámara federal que corresponda. El recurso tendrá efecto suspensivo, pero el detenido será excarcelado bajo caución, previa vista al fiscal. El juez ordenará entonces la prohibición de salida del país del reclamado.”

de ninguna manera poseen alguna cláusula que excluya de su ámbito de aplicación a las personas que, encontrándose sometidas a un proceso de extradición, solicitaren y, eventualmente, obtuvieren, la calidad de refugiados en el país requerido (...).”

Asimismo, agregó que:

“(...) Esta ausencia de limitación al respecto, responde a la naturaleza del llamado Derecho Internacional de los Refugiados cuyo “contenido se define como una garantía mínima, no limitada por la contraposición del interés del Estado ni por la noción de reciprocidad entre los derechos y obligaciones contraídos”, teniendo en cuenta “tanto las circunstancias especiales en que sus normas se aplican como por la calidad de los sujetos beneficiados” (...) En otras palabras, el objetivo de la cooperación internacional entre los estados para reprimir la delincuencia, parecería ceder ante el de la protección que con sentido humanitario se otorga al que pide refugio, tendiente a proteger sus derechos fundamentales (...).”

En este sentido, sostuvo que:

“(...) nuestra legislación interna, en el Decreto 251/90 del Poder Ejecutivo Nacional, artículo 6º, acepta expresamente esta posibilidad al disponer que si el reconocimiento de la condición de refugiado se produjera durante la sustanciación del proceso de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto comunicará tal decisión a la autoridad judicial competente y al Procurador General de la Nación (...).”

Por otro lado, mencionó la legislación de donde se extrae el derecho de un refugiado a no ser extraditado al país que motivó el refugio, beneficio que encuentra su fundamento en el “principio de no devolución” o non refoulement previsto en: a) La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos; c) La Resolución 17 (XXXI) de 1980 del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados<sup>46</sup>; y d) El Decreto Reglamentario N° 1.434/1987<sup>47</sup> del Poder Ejecutivo Nacional sobre Ley N° 22.439, artículo 177.

Por lo demás, analizó el término refugiado a la luz del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo del año 1889, y sostuvo que:

“(...) En nuestro país, y también en Latinoamérica, se diferencia el asilo del refugio. Así, “la proyección del ámbito material de validez de ambos institutos podría graficarse

---

46. “Resolución 17 (XXXI)” de 1980 del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0528.pdf>

47. Decreto Reglamentario N° 1.434/1987, publicado en el B.O. del 17/09/1987.

con dos círculos concéntricos, representando el refugio el de radio mayor” (...), pues “se vincula el asilo con una infracción de naturaleza política”, es decir “para aquellas hipótesis en las que existe de por medio una persecución basada en la presunta comisión de un delito político o de un delito común conexo” (...). Y, según la caracterización que hace el ex Procurador General Andrés Dalessio, “el refugio es una condición objetiva..., mientras que el asilo constituye una decisión política del gobierno que lo concede” (...).”

De acuerdo con lo mencionado, indicó que:

“(...) el principio de inviolabilidad del asilo, limitó esta institución a quienes fueran “perseguidos por delitos políticos”, pues “hay una diferencia sustancial con el reo de delitos comunes, que el país de refugio tiene siempre interés en entregar, porque amenaza los mismos derechos que ya agredió; en el primer caso, la extradición consulta el interés de ambos Estados, y en el segundo, no debe primar el de uno solo (...)”.

Finalmente, mencionó que también la legislación internacional en materia de asilo territorial recepta el “principio de no devolución” de los amparados. En este sentido, destacó los siguientes instrumentos internacionales: la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Asilo Territorial<sup>48</sup>; la Convención Americana sobre Asilo Territorial<sup>49</sup>, (aprobada por Ley N° 24.055<sup>50</sup>); y la Convención Interamericana sobre Extradición.<sup>51</sup>

### Sentencia CSJN (2002)<sup>52</sup>

En su sentencia del 16 de abril de 2002, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declaró nulo el auto que disponía elevar las actuaciones a esa instancia y por ende el recurso ordinario de apelación, todo ello en virtud de entender que la resolución no era de las previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley N° 24.767, y, de tal modo, devolvió las actuaciones al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de San Isidro.

---

48. Declaración de las Naciones Unidas sobre el Asilo Territorial, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 2312 (XXII), de 14 de diciembre de 1967.

49. Convención sobre asilo diplomático, adoptada en la Décima Conferencia Interamericana realizada en Caracas, Venezuela el 28 de marzo de 1954.

50. Ley N° 24.055 “Apruébase Convención sobre Asilo Territorial”, sancionada el 17/12/1991, promulgada de hecho el 08/01/1992, y publicada en el B.O. del 14/01/1992.

51. La Convención Interamericana sobre Extradición, suscrita en la VII Conferencia Internacional Americana.

52. CSJN, “Mera Collazos, Julio César y otra s/ extradición” M. 127. XXXV. R.O., disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=518396&cache=1686231416380>

### III. EXPULSIÓN Y PROHIBICIÓN DE REINGRESO.

---

 L, C C/ EN - Mº INTERIOR OP Y V DNM s/ Recurso Directo DNM<sup>53</sup>

---

#### Síntesis

En el presente caso, el ciudadano sierraleonés “C. L.”, reconocido como refugiado por la CO.NA.RE. en el año 2003, promovió una acción judicial contra una disposición dictada por la Dirección Nacional de Migraciones, la cual denegó su solicitud de residencia temporaria, declaró irregular su permanencia en el país, dispuso su expulsión, prohibió su reingreso por ocho años y canceló su residencia precaria.

A su vez y en paralelo a la acción judicial promovida, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de diversas disposiciones del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/17<sup>54</sup>.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la instancia anterior que había rechazado el recurso deducido por “C. L.”.

El Tribunal entendió aplicable el artículo 29, inciso j, de la Ley N° 25.871<sup>55</sup>. Respecto del principio de non-refoulement, señaló que el régimen de protección al refugiado establecido en la Ley N° 26.165 no excluye ni condiciona los procedimientos establecidos en la Ley N° 25.871, lo que permite la tramitación simultánea de ambos regímenes.

Asimismo, descartó que el informe de la CO.NA.RE. tuviera carácter vinculante para la autoridad migratoria, en tanto el acto impugnado no implicaba una cancelación de residencia sino la denegación de una nueva solicitud.

Disconforme con la resolución, el actor interpuso recurso extraordinario federal. Sostuvo que la decisión judicial y administrativa vulneraba el “principio de no devolución” consagrado en el artículo 8 de la Ley N° 26.165 y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

Alegó que no se habían verificado razones graves de seguridad nacional u orden público que justificaran la expulsión excepcional de un refugiado, tal como exige la normativa.

---

53. “L, C C/ EN - Mº INTERIOR OP Y V DNM s/ Recurso Directo DNM”, CAF 72651/2017/CA1-CS1, del 04/11/2021, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2021/LMonti/noviembre/L\\_C\\_CAF\\_72651\\_2017\\_CA1CS1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2021/LMonti/noviembre/L_C_CAF_72651_2017_CA1CS1.pdf)

54. Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2017 “Modificación a la Ley N° 25.871”, publicado en el B.O. del 30/01/2017.

55. Establece que: “Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional: (...) j) Constatarse la existencia de alguno de los impedimentos de radicación establecidos en la presente ley;”

Asimismo, destacó que la CO.NA.RE. había ratificado la vigencia de su estatus de refugiado, al sostener que su situación no encuadraba en los supuestos excepcionales que habilitarían su expulsión.

Por otro lado, objetó la interpretación judicial respecto de la relación entre las leyes N° 25.871 y 26.165, e indicó que el principio de no devolución debía prevalecer sobre los impedimentos migratorios.

Por último, cuestionó el rechazo a su pedido de reunificación familiar al invocar el derecho de sus cuatro hijos menores de edad, nacidos en la Argentina, a permanecer con su progenitor y el respeto al interés superior del niño.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirió vista a la Procuración General para que dictamine sobre el recurso interpuesto.

### Dictamen PGN (2021)

En su dictamen del 4 de noviembre de 2021, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Laura M. Monti, dictaminó que debía revocarse la sentencia impugnada.

Para ello, consideró que por la condición de refugiado del migrante y la ratificación de su vigencia por la CO.NA.RE., resultaba aplicable el artículo 8<sup>56</sup> de la Ley N° 26.165.

En tales circunstancias, estimó que la cuestión aquí planteada exigía, de manera ineludible, interpretar, aplicar y establecer el alcance de las disposiciones de ambos regímenes y sólo a partir del resultado que se obtuviera de dicha labor hermenéutica sería dable determinar si se cumplían o no los recaudos fijados en la norma.

En este sentido, sostuvo que:

“(...) En las disposiciones cuestionadas, sin embargo, la DNM se limitó tan sólo a invocar la causal de expulsión prevista en el citado art. 29, inc. c, sin siquiera mencionar la condición de refugiado del Sr. L. (...) Con tal proceder, la autoridad migratoria no sólo prescindió de todo análisis respecto de la verificación en el caso de las “razones graves de seguridad nacional o de orden público” establecidas en el citado art. 8° de la ley 26.165 como único supuesto capaz de justificar la medida excepcional de expulsión de los migrantes a los que les ha sido reconocida la condición de refugiados, sino que tampoco tuvo en consideración lo expresado

---

56. Dispone que “La expulsión de un refugiado no puede resolverse sino de manera excepcional, cuando razones graves de seguridad nacional o de orden público lo justifiquen. Esta medida deberá adoptarse conforme a los procedimientos legales vigentes, ser razonable y proporcionada asegurando un balance adecuado entre los derechos afectados por la medida y el interés de la sociedad.”

en el caso concreto por la CONARE al manifestar que “la comisión del delito bajo análisis no integra ninguna de las dos categorías señaladas por la norma como causales de expulsión” (...); en razón de todo lo cual estimo que asiste razón al recurrente en cuanto a que corresponde declarar la nulidad absoluta de los actos impugnados (...)”.

## Sentencia CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

---

### RECURSO QUEJA N° 2 - I, A C/ EN - DNM s/ Recurso Directo DNM<sup>57</sup>

---

## Síntesis

“A. I.”, de nacionalidad paquistaní, interpuso un recurso contra la decisión administrativa mediante la cual la Dirección Nacional de Migraciones había declarado irregular su permanencia en el país, ordenado su expulsión y prohibido su reingreso en forma permanente.

Asimismo, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de diversas normas del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/17. Dicha expulsión se fundó en una condena penal de tres años de prisión impuesta en 2015 al haber sido considerado autor penalmente responsable de los delitos de facilitación de tráfico ilegal de personas en el territorio nacional, en concurso ideal con el uso de documento público donde se insertaron declaraciones falsas, en carácter de partícipe necesario, conforme al artículo 29 inciso c de la Ley N° 25.871.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la instancia anterior que había rechazado el recurso deducido por “A. I.”

Consideró que la autoridad migratoria había actuado razonablemente al ponderar los intereses en juego, incluso respecto de la dispensa por reunificación familiar y del interés superior del niño. Señaló que, conforme al régimen legal, los menores no eran parte autónoma en el proceso y que sus derechos se encontraban debidamente resguardados.

---

57. “Recurso Queja N° 2 - I, A C/ EN - DNM s/ Recurso Directo DNM”, CAF 32711/2018/2/RH1, del 7/9/2022, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/LMonti/septiembre/Recurso\\_Queja\\_CAF\\_32711\\_2018\\_2RH1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/LMonti/septiembre/Recurso_Queja_CAF_32711_2018_2RH1.pdf)

Contra esta decisión “A. I.” interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presentación de una queja directa ante la CSJN. Entre sus fundamentos esgrimió la violación del “principio de no devolución” previsto en el artículo 7° de la Ley N° 26.165.

El recurrente alegó violación al principio de no devolución, por cuanto la Cámara convalidó la expulsión pese a su condición de solicitante de refugio. Sostuvo que, en tanto persista dicha condición, debe presumirse que su vida, libertad y seguridad están en riesgo, y que no se verifican las causales de excepción, cancelación ni revocación previstas por la ley.

Por último, en el memorial presentado ante la CSJN, del que se corrió vista a la Procuración General, hizo saber que la solicitud presentada ante la CO.NA.RE. a fin de que fuera reconocido como refugiado continuaba en etapa recursiva en instancia administrativa y que su esposa e hijas habían sido reconocidas con el estatus de refugiadas.

### Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 7 de septiembre de 2022, la Procuradora Fiscal ante la CSJN Laura M. Monti sostuvo que correspondía confirmar la sentencia recurrida y, en razón de ello, dictaminó que debía rechazarse la queja.

Respecto de la vulneración del “principio de no devolución” argumentó que:

“(…) corresponde recordar la consolidada doctrina de V.E. según la cual la existencia de efectivo gravamen que afecte a quien deduce la apelación extraordinaria constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya previa comprobación condiciona la admisibilidad del recurso y que al Tribunal corresponde verificar aún de oficio (arg. Fallos: 315:2125; 319:1218; 323:1097 y 1101) (…)

Por lo tanto, concluyó que:

“(…) Por aplicación de dicha regla, estimo que el recurso extraordinario resulta inadmisibles en este aspecto, toda vez que lo resuelto por el a quo al disponer que “en virtud del principio de “no devolución” la DNM no podrá hacer efectiva la expulsión en tanto no se encuentre firme la resolución denegatoria de la solicitud de refugio” coincide con la pretensión esgrimida por el recurrente al respecto (…)

### Sentencia CSJN

Al momento de la presentación de este trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se expidió al respecto.

## Síntesis

En este caso, la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en el país y dispuso la expulsión del territorio y la prohibición de reingreso con carácter permanente de “L. M. R.”, migrante de nacionalidad filipina, por haber sido condenada a la pena de cuatro años y seis meses de prisión y accesorias por haber sido considerada autora responsable del delito de contrabando simple agravado, por tratarse de estupefacientes destinados a su comercialización, en grado de tentativa.

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la instancia anterior y rechazó el recurso deducido por “L. M. R.” con el objeto de que se dejara sin efecto la resolución cuestionada.

Contra esa resolución la actora interpuso un recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio lugar a la presentación de una queja ante la CSJN.

En su memorial de agravios expresó que su situación debió ser analizada bajo los artículos 22<sup>59</sup> y 62 de la Ley N° 25.871, al considerar que el hecho de ser madre de tres niñas menores de edad de nacionalidad argentina le otorgaba la condición de residente permanente.

Indicó que resultaba errónea y arbitraria la interpretación de la dispensa por reunificación familiar al haber expresado la cámara que su otorgamiento era facultad de la Dirección Nacional de Migraciones y afirmó que se omitió considerar el interés superior del niño.

Por último, sostuvo que la sentencia de Cámara desconoció el principio de “no devolución” contemplado en la Convención sobre el Estatuto para Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967<sup>60</sup> y en la Ley N° 26.165, de acuerdo con los cuales la solicitud de refugio que presentó la actora suspendía la ejecución de la orden de expulsión.

Del memorial presentado ante la CSJN, se corrió vista a la Procuración General de la Nación para que se expidiera al respecto.

---

58. “Recurso Queja N° 2 - M R, L C/ EN - M° INTERIOR Y T - DNM s/ Recurso Directo DNM”, CAF 36321/2015/2/RH1, del 7/9/2022, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/LMonti/septiembre/Recurso\\_Queja\\_CAF\\_36321\\_2015\\_2RH1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/LMonti/septiembre/Recurso_Queja_CAF_36321_2015_2RH1.pdf)

59. “Se considerará “residente permanente” a todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la Dirección Nacional de Migraciones una admisión en tal carácter. Asimismo, se considerarán residentes permanentes los inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos, nativos o por opción, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos y padres.

A los hijos de argentinos nativos o por opción que nacieren en el extranjero se les reconoce la condición de residentes permanentes. Las autoridades permitirán su libre ingreso y permanencia en el territorio.”

60. Ley N° 17.468 “Adhesión al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados”, sancionada el 3/10/1967, y publicada en el B.O. del 10/10/1967.

## Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 7 de septiembre de 2022, la Procuradora Fiscal ante la CSJN Laura M. Monti dictaminó que correspondía revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto al agravio por la transgresión al “principio de no devolución”, no obstante, consideró que debía confirmarse la sentencia de cámara respecto del primer agravio dirigido a cuestionar el encuadramiento de la situación de la migrante.

En cuanto al agravio dirigido a cuestionar el encuadramiento de la situación de la migrante a la luz de lo reglado en el artículo 29, inciso c, en lugar del 62 de la Ley N° 25.871, se remitió a lo expresado en el dictamen de la Procuración General de la Nación de fecha 19 de marzo de 2021, en autos CAF 52989/2017 “F L , C c/ EN - Mrio. Interior DNM s/ recurso de directo DNM”<sup>61</sup>.

Luego, respecto de la alegada vulneración del “principio de no devolución”, consagrado tanto en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, como en la Ley N° 26.165, recordó que, según fuera agregado al expediente, el trámite de solicitud de refugio aún no se encontraba resuelto, por lo que “M. R. L.” revestía carácter de solicitante de refugio.

En ese sentido, consideró que:

“(…) Dados los términos en los que está formulado el principio de no devolución en la norma y, habida cuenta de que en el caso se encuentra en debate su alcance e incidencia en el marco de la medida de expulsión dictada contra la recurrente, estimo que lo resuelto por el a quo en este punto aparece como un exceso de jurisdicción, al haber implicado una intromisión indebida en cuestiones propias de la autoridad administrativa, razón por la cual el presente agravio debe ser acogido (…)

Finalmente, sostuvo que:

“(…) en efecto, resulta claro que la justicia carecía de competencia para verificar la existencia de los extremos exigidos en el citado artículo a los fines de la procedencia de la suspensión que de dicho principio se deriva; por el contrario, es a la DNM a quien le compete dicha tarea, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley migratoria, facultada para disponer la expulsión del migrante (v. arts. 105, 107 y concs. de Ley 25.871) y, en consecuencia, para, eventualmente “ya sea en coordinación con la CONARE o mediante pedidos de informe o de dictamen a esta última”, evaluar también la suspensión de dicha medida (…)

---

61. “F L , C c/ EN - Mrio. Interior DNM s/ recurso de directo DNM”, CAF 52989/2017, del 19/03/2021, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2021/LMonti/marzo/F\\_L\\_C\\_CAF\\_52989\\_2017\\_CS1CA1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2021/LMonti/marzo/F_L_C_CAF_52989_2017_CS1CA1.pdf)

## Sentencia CSJN

Al momento de la presentación de este trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

## IV. BENEFICIOS Y COMPENSACIONES PARA PERSONAS REFUGIADAS Y ASILADAS.

---

 **Castro Coria, Nancy Orfelina c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ Art. 3 Ley 24.043<sup>62</sup>**

---

### Síntesis

Nancy Ofelia Castro Coria fue secuestrada el 16 de noviembre de 1976 y puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en el área 311 del Ejército; días después fue liberada.

El 20 de junio de 1978, luego de dos allanamientos por parte de las fuerzas de seguridad, se dirigió junto con su familia a Alemania, país donde fue reconocida como asilada por la “Oficina Federal para el Reconocimiento de Refugiados Extranjeros” de ese país.

La actora solicitó ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el beneficio previsto por la Ley N° 24.043<sup>63</sup>, el cual fue denegado.

Contra esa decisión interpuso recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la cual confirmó la decisión recurrida.

Contra ese pronunciamiento, la actora dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a una presentación directa ante la CSJN.

### Dictamen PGN (2012)

En su dictamen del 12 de julio de 2012, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN Luis Santiago González Warcalde sostuvo que correspondía hacer lugar a la queja y, por consiguiente, revocar la sentencia recurrida.

Recordó que el artículo 1° de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados considera refugiada a toda persona: “que, como resultado de los acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no

---

62. “Castro Coria Nancy Orfelina c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ art. 3 ley 24043” S.C.C. 952, L. XLVII., del 12/07/2012, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2012/GWarcalde/julio/Castro\\_Coria\\_Nancy\\_C\\_952\\_L\\_XLVII.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2012/GWarcalde/julio/Castro_Coria_Nancy_C_952_L_XLVII.pdf)

63. Ley N° 24.043 “Beneficios a las personas que hubieran sido puestas a disposición del P.E.N. durante la vigencia del estado de sitio, o siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de Tribunales militares. Requisitos.”, sancionada el 27/11/1991, promulgada parcialmente el 23/12/1991, y publicada en B.O. del 02/01/1992.

pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.

Conforme esta definición, sostuvo que se encontraba fuera de debate su carácter de asilada y agregó que:

“(…) de acuerdo con la referida Convención de 1951, una persona es refugiado tan pronto como reúne las condiciones enunciadas en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo (cfr. Fallos: 331:2663) (...)”.

Argumentó que el traslado y permanencia de la actora a Alemania no podía ser considerado voluntario, sino como la única alternativa que tuvo para salvar su vida ante las amenazas del Estado o de organizaciones paralelas.

Asimismo, sostuvo que no podía negarse la reparación solicitada y, en consecuencia, recordó que:

“(…) Sobre el particular, esta Procuración General ya ha tenido ocasión de señalar que a efectos de otorgar la compensación, correspondía computar el periodo en que las personas tuvieron que permanecer fuera del país como consecuencia de su detención ilegítima, por considerar que se trataba de una prolongación del estado de restricción de la libertad (cfr. dictámenes de las causas ‘Bufano’, ‘Geuna’ y ‘Quiroga’ publicados en Fallos: 323:1406, 1460 y 1491 respectivamente) (...)”.

### **Sentencia CSJN (2012)<sup>64</sup>**

En su sentencia del 6 de noviembre de 2012, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con sus propios fundamentos y en lo pertinente con lo dictaminado por el entonces Procurador Fiscal, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia recurrida.

---

64. CSJN, “Castro Coria Nancy Orfelina c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ art. 3 ley 24.043” C. 952, L. XLVII., disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6966862>



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN**  
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina  
(54-11) 4338-4300  
[www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar) | [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar)